SUCESION
Radicado # 54001-31-60-003-2020-00041-00

Auto # 459

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, 09 MAR 2020

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a dar trámite a la referida demanda de SUCESION de la causante **VICTORIA JARA MEJIA,** fallecida en esta ciudad el dìa 1º de abril de 2.010, demanda a la cual se le dará tramite por cumplir con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en la Sección 3, Título I, Capitulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, así como también comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del proceso .

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del Articulo 490 del Codigo General del Proceso, se ordenará inscribir la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y la correspondiente publicidad.

En cuanto a la solicitud de emplazar a los sobrinos de la causante, señores JAIRO MANUEL Y LOURDES CONSUELO PADILLA JARA (hijos de CARMEN ALICIA JARA DE PADILLA, fallecida) y NORA LUZ y AURA MARGARITA JARA CORONA (hijas de CARLOS LUIS JARA MEJIA, fallecido), el juzgado no accede como quiera que no obran en el expediente documentos que acrediten la calidad de asignatarios ni los peticionarios presentan las pruebas respectivas.

Se advertirá a los interesados que en caso que logren ubicarlos o conocer de su paradero, comuniquen de inmediato a este despacho judicial para efectos de requerirlos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P. y para que acrediten su parentesco con la causante, de lo contrario no será posible.

Es bueno aclarar que los registros civiles de defunción de CARMEN ALICIA y CARLOS JARA MEJIA, obrantes a folios 18 y 19, no son suficientes. De ellos se requiere además que se aporten sus registros civiles de nacimiento para demostrar el parentesco con la causante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante **VICTORIA JARA MEJIA,** fallecida en esta ciudad el dìa 1º de abril de 2.010, por lo expuesto.

2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el en la Sección 3, Título I, Capitulo 1 del Código General del Proceso.

3. EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, con las formalidades del artículo 108 del Còdigo General del Proceso, advirtiendo que la publicación deberà hacerse en dìa domingo, en el periódico EL TIEMPO o LA OPINION.

4. COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del proceso informándoles de la apertura del presente proceso, indicando la respectiva cuantía. Oficiese en tal sentido.

5. INSCRIBIR la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del Articulo 490 del Codigo General del Proceso.

6. RECONOCER a los señores JOSÈ JACINTO JARA MEJIA y LUIS ENRIQUE JARA MEJIA como herederos en calidad de hermanos de la causante VICTORIA JARA MEJIA.

7. NO ACCEDER a la solicitud de emplazar a los sobrinos de la causante, señores JAIRO MANUEL Y LOURDES CONSUELO PADILLA JARA (hijos de CARMEN ALICIA JARA DE PADILLA, fallecida) y NORA LUZ y AURA MARGARITA JARA CORONA (hijas de CARLOS LUIS JARA MEJIA, fallecido), por lo expuesto.

8. ADVERTIR a los interesados que en caso de que logren ubicarlos o conocer el paradero de los señores JAIRO MANUEL Y LOURDES CONSUELO PADILLA JARA y de NORA LUZ y AURA MARGARITA JARA CORONA, comuniquen de inmediato a este despacho judicial para efectos de requerirlos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P. y para que acrediten su parentesco con la causante, de lo contrario no será posible.

N O T I F Í Q U E S E:

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
de
10 MAR 2020 ... por anotación en estado a
... mañana.
Secretario,

9018

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

REGLAMENTACION DE VISITAS

Radicado # 54001-31-60-003-2019-00125-00

Auto #428

San José de Cúcuta, 09 MAR 2020

Atendiendo lo manifestado en los memoriales que anteceden por la parte demandada, señora MARIA ALEJANDRA ORTEGA RODRÌGUEZ y su apoderada, se dispone:

1-Oficiese al profesional de la psicología JOHNNY MARCO GUEVARA ORTIZ para que remita de inmediato a este despacho judicial los informes de la evolución del tratamiento psicológico realizado al grupo conformado por el menor de edad JUAN DIEGO GOMEZ ORTEGA y a sus padres, los señores WILFREDO GOMEZ BARAJAS y MARIA ALEJANDRA ORTEGA RODRIGUEZ.

2- Oficiese a la profesional de la psicología BEATRIZ ZULUAGA URIBE para que remita periódicamente a este despacho judicial, hasta el día 15 de abril del cursante año, los informes de evolución del tratamiento psicológico que está realizando al grupo conformado por al menor de edad JUAN DIEGO GOMEZ ORTEGA y a sus padres, los señores WILFREDO GOMEZ BARAJAS y MARIA ALEJANDRA ORTEGA RODRIGUEZ.

Cumplido el término de los seis (06) meses de suspensión del proceso, concedido en la diligencia de audiencia llevada a cabo en este despacho judicial el dìa 15 de octubre de 2.019, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
10 MAR 2020
El Secretario.

9018

0 9 MAR 2020

Me doy por notificada personalmente del presente auto.

Beatriz Fuluaga U.

CC 41525494 Bgtá

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicado # 54-001-31-60-003-2019-00566-00

Auto # 469

San José de Cúcuta, 09 MAR 2020

Revisado el expediente se advirtió a folio 11 que la empresa de correos certificó que la citación para la diligencia de NOTIFICACIÓN PERSONAL se entregó a la señora DANIELA LABRADOR, en la Manzana 2 #36 Casa 11-15 Barrio Aniversario I de esta ciudad, quien dijo ser familiar y que se la haría llegar ya que el destinatario **no reside en esa dirección**. (Ver folio 12)

No obstante lo anterior, el formato de NOTIFICACIÓN POR AVISO se remitió a la misma dirección pero esta vez la empresa de correos certificó que la persona que la recibió se negó a firmar e informar el nombre y que la persona a notificar **si reside en esa dirección.** (Ver folio 17)

Así las cosas, para evitar futuras nulidades, se requiere a la interesada para que en el evento que en dicha dirección si resida el demandado, intente de nuevo la **notificación personal** y también la **notificación por aviso** del auto admisorio de la demanda, con las formalidades del Código General del Proceso.

Se advierte que en caso que el demandado realmente no resida en esa dirección sino en otra, deberà informarse dicha novedad al juzgado e intentar la diligencia de notificación personal y por aviso a esa nueva dirección, con las formalidades del Código General del Proceso.

Para cumplir con la anterior carga procesal se le concede a la señora JESSICA VIVIANA VILLAMIL SANCHEZ el término de treinta (30) días, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TACITO que trata el artículo 317 del Còdigo General del Proceso

N O T I F I Q U E S E:

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

10 MAR 2020

En Cúcuta, _____ de _____

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____

9018

TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-2020-00013-00

Auto No. **0464-20**
San José de Cúcuta, 09 MAR 2020

Como quiera que la referida demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS no fue subsanada de los defectos anotados en auto # 0111-20 de fecha 27 de Enero del 2020 en debida forma, sin más consideraciones, se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la referida demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS, por lo expuesto.

2. Como consecuencia de lo anterior, devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

3. En firme el presente auto, archívese lo actuado.

N O T I F Í Q U E S E:

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En Cúcuta, 10 MAR 2020 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a
Secretario

arrh

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 0068

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (20).

PROCESO	DESIGNACION DE GUARDADOR
RADICADO	54001-31-60-003-2019-00577-00
DEMANDANTE	YOLANDA MARTINEZ MORA, en interés del adolescente JHOAN SEBASTIAN TORRES ACEVEDO

I- ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente proceso de DESIGNACION DE GUARDADOR, instaurado por la señora YOLANDA MARTINEZ MORA, a través de apoderado, en interés del adolescente JHOAN SEBASTIAN TORRES ACEVEDO, encaminado a designar a ésta como guardadora del joven.

II- ANTECEDENTES

A- FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

La señora YOLANDA MARTINEZ MORA fundamenta su pretensión principal en el hecho que el adolescente JHOAN SEBASTIAN TORRES ACEVEDO (15 años), nacido en esta ciudad el día 09 de febrero de 2.005, registrado en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA el día 29 de abril de 2.005 bajo el Indicativo Serial # 39044252 y el NUIP # 1.093.589.550, carece de representante legal toda vez que su padre se desentendió de él y tiene otra familia, y su progenitora, señora NANCY RUBIELA ACEVEDO MARTINEZ, falleció el día 15 de noviembre de 2.018, sin dejar designado por testamento guardador o persona alguna que velara por la crianza, educación y representación judicial o extrajudicial de la menor de edad.

B- PRETENSIONES:

La señora YOLANDA MARTINEZ MORA solicita que mediante sentencia se designe como la GUARDADORA LEGITIMA del adolescente JHOAN SEBASTIAN para continuar con sus cuidados personales y asumir la representación legal.

III- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

El planteamiento principal que se hace el juzgado en esta acción, es entrar a determinar si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos para designar GUARDADOR al adolescente JHOAN SEBASTIAN TORRES ACEVEDO cuando su señor padre se encuentra vivo y no ha sido privado de la patria potestad.

B- VIABILIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA DESIGNACION DE GUARDADOR:

Los padres por el hecho de serlo asumen frente a sus hijos una serie de derechos y obligaciones, los cuales se derivan de la llamada autoridad paterna y de la patria potestad. Estos derechos deben ejercerlos conjuntamente los padres y a **falta de uno de ellos le corresponderá al otro**. Excepcionalmente, los derechos que conforman la autoridad paterna pueden ser ejercidos por un pariente o por un tercero, según las circunstancias del caso y con ciertos límites. No así la patria potestad que es reservada a los padres.

Los padres que ostenten la patria potestad tienen representación legal de sus hijos menores no emancipados siendo ésta el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad de padres les impone.

Los derechos que comprende la patria potestad, se reducen a: (i) el usufructo de los bienes del hijo, (ii) a la administración de esos bienes, y (iii) a la de representación judicial y extrajudicial del hijo. Los derechos sobre la persona del hijo que derivan de la patria potestad se relacionan con el derecho de guarda, dirección y corrección del hijo.

Conforme al artículo 253 del Código Civil dispone que toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal y la crianza de sus hijos. Derechos que, dado que la patria potestad tiene como fin primordial la protección del hijo en la familia, involucran la obligación de mantenerlo o alimentarlo y de educarlo e instruirlo; es decir, tienen la dirección de la educación del hijo, con la facultad de corregirlo la que sólo será legítima en la medida que sirva al logro del bienestar del niño, niña o adolescente.

La institución jurídica de la patria potestad es de orden público, irrenunciable, imprescriptible, intransferible y temporal; así, los padres no pueden sustraerse al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que tienen para con los hijos, a menos que la patria potestad sea restringida o interrumpida únicamente por decisión judicial cuando se presente una o varias de las causales establecidas legalmente

En ese orden de ideas, la representación de los hijos menores de edad que no se han emancipado o que se encuentran bajo la patria potestad, está a cargo de sus padres, en función del ejercicio de la patria potestad, que no es otra cosa que el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados para lograr el cumplimiento de los deberes y obligaciones a cargo de sus hijos menores de edad.

Así las cosas, la patria potestad corresponde de manera privativa y conjunta a los padres, que sólo puede ser ejercida por ellos, lo cual significa que la misma no rebasa el ámbito de la familia, ejerciéndose además respecto de todos los hijos, incluyendo los adoptivos. Es por ello que la propia ley prevé que, a falta de uno de los padres, la patria potestad será ejercida por el otro.

Respecto de la patria potestad, la Corte Constitucional en sentencia C-145 de 2010 indicó los derechos que otorga la patria potestad a los padres a: (i) al usufructo de los bienes del hijo, (ii) al de administración de esos bienes, y (iii) **al de representación judicial y extrajudicial del hijo.** En relación con el derecho de representación, la legislación establece que el mismo es de dos clases: extrajudicial y judicial. El primero, se refiere a la representación que ejercen los titulares de la patria potestad, sobre los

actos jurídicos generadores de obligaciones que asume el hijo, y que no involucran procedimientos que requieran decisión de autoridad. El segundo, el de representación judicial comporta las actuaciones o intervenciones en procedimientos llevados a cabo, no sólo ante los jueces, sino también ante cualquier autoridad o particular en que deba participar o intervenir el hijo de familia, ya sea como titular de derechos o como sujeto a quien se le imputan responsabilidades u obligaciones. En cuanto a los derechos de administración y usufructo, éstos se armonizan con el de representación, y se concretan en la facultad reconocida a los padres para ordenar, disponer y organizar, de acuerdo con la ley; el patrimonio económico del hijo de familia y lograr de él los mejores rendimientos posibles, constituyéndose, el usufructo, en uno de los medios con que cuentan para atender sus obligaciones de crianza, descartándose su utilización en beneficio exclusivo de los padres. En relación con los derechos sobre la persona de su hijo, que se derivan de la patria potestad, se relacionan con el derecho de guarda, dirección y corrección, materializado en acciones dirigidas al cuidado, la crianza, la formación, la educación, la asistencia y la ayuda del menor, aspectos que a su vez constituyen derechos fundamentales de éste.

De lo anterior, tenemos entonces, que los hijos menores de edad sometidos a la patria potestad por ley su representación está a cargo de sus padres a no ser que los mismos hayan sido privados de la patria potestad.

C. CASO CONCRETO:

En este caso en particular, se pretende que se designe a la señora YOLANDA MARTINEZ MORA, abuela materna del adolescente JHOAN SEBASTIAN TORRES ACEVEDO como su GUARDADORA LEGÍTIMA, en virtud a la carencia de representantes legales por cuanto, a criterio de la señora YOLANDA MARTINEZ, el padre del menor se desentendió de este en razón a que tiene otra familia y la madre del menor falleció en esta ciudad el 15 de noviembre de 2.018

Pese a haber requerido al pupilo para que de conformidad con el artículo 54 de la Ley 1306 de 2.009, escogiera a la persona que desea como su guardadora, este despacho analizando detenidamente el *sub-Judice*, ha considerado que sería del caso designar guarda para el menor JHOAN SEBASTIAN TORRES ACEVEDO, si esta juzgadora no advirtiera que al numeral cuarto de los hechos de la demanda (folio 19), la abuela materna del adolescente, en síntesis, narró que el padre del menor se desentendió de las obligaciones de su cuidado y manutención desde tiempo atrás al fallecimiento de su progenitora, aduciendo además, que aquel posee otro hogar.

Dicho lo anterior, es válido deducir que la demandante al conocer de la existencia del padre de JHOAN SEBASTIAN y al no haber negado su paradero ni haber demostrado que hubiese sido privado de la patria potestad, ha subordinado de esta manera, las pretensiones de la demanda al imperio de la patria potestad, de la cual, esta operadora, desconoce a ciencia cierta si ha sido resuelta judicialmente o se encuentra en trámite ante la jurisdicción ordinaria, puesto que ninguna prueba hay al respecto, ya que en su registro civil no obra nota al margen que indique la privación de la patria potestad.

En ese sentido, habiendo claridad respecto de la existencia del padre de JHOAN SEBASTIAN, quien es la persona llamada a ejercer plenamente su patria potestad por virtud de la Ley <<*sin que se demostrara lo contrario en el plenario*>> y por ende su representación, no queda otra salida para esta operadora judicial que despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, pues como quedó consignado

anteriormente, la designación de las guardas de un menor de edad solo es viable en aquellos casos que no cuenta con ninguno de sus padres o estos están privados de la patria potestad.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

9017

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
10 MAR 2020
Notificación en estado a

INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Radicado # 54001-31-60-003-2019-00517-00

AUTO # 465

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, 09 MAR 2020

Atendiendo lo solicitado por la señora DEFENSORA DE FAMILIA en el memorial que antecede, se dispone:

1-A efectos de practicar la prueba genética dentro del referido proceso de investigación de paternidad, se fija la hora de las 8 a.m. del dìa miércoles 25 de marzo del año que avanza para la toma de muestras de sangre.

2-En consecuencia de lo anterior, remítase de nuevo ante el INML & CF, Seccional Norte de Santander, a los señores EDDY ANGELICA FERRO CAMARGO y CARLOS ALBERTO SANCHEZ FERRO y al niño DIEGO ALEXANDER FERRO CAMARGO. Elabórense los oficios y el FUS respectivos.

2-Se ordena la conducción del demandado por la POLICÍA NACIONAL. Ofíciese en tal sentido al Señor Comandante del Puesto de Policía del Barrio Guaimaral para que preste su apoyo y colaboración en tal sentido a la señora EDDY ANGELICA FERRO CAMARGO, informando todos los datos posibles del señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ FERRO.

C U M P L A S E

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

9018

CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado # 54-001-31-60-003-2020-00098-00

Auto # 463

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, 09 MAR 2020

El señor DEFENSOR DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL - CUCUTA DOS, por solicitud de los señores DEISY RUBIELA RAMIREZ IGUERA, promovió demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de la niña DULCE MARIA ALFONSO RAMIREZ en contra del señor JUAN MIGUEL ALFONSO GELVEZ, demanda a la que el despacho le hace las siguientes observaciones:

1- FALTAN COPIAS PARA LOS TRASLADOS:

El artículo 89 del Código General del Proceso dispone: "Con la demanda debe acompañarse copia para el archivo del juzgado y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado; además, deberá a adjuntarse la demanda como mensaje de datos (CD) para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados."

En el caso que nos ocupa se observa que para los traslados, la parte actora solo aportó un juego de copias de la demanda, un cd y como anexos tres folios que corresponden a las cédulas de los interesados y del registro civil de nacimiento de la niña.

Así las cosas, se requiere que la parte actora allegue en físico (papel) **un juego de copias de los anexos de la demanda** para complementar el traslado para el demandado más **un juego de copias de la demanda y los anexos** para el traslado a la señora PROCURADORA DE FAMILIA.

2- FALTA EL CORREO ELECTRÓNICO DE LA PARTE DEMANDADA.

De igual manera se observó que hace falta el requisito de aportar el correo electrónico del demandado, como lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del Còdigo General del Proceso. Se advierte que en caso que se desconozca así deberà manifestarse.

Por todo lo expuesto, atendiendo lo contemplado en el art. 90 numeral 2º del C.G.P. se concederán cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda del defecto anotado, so pena de rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, por lo expuesto.

2. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que dentro de éste término subsane la demanda del defecto anotado, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E:

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cúcuta, 10 MAR 2020 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en el
las ocho de la mañana.

CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado # 54001-31-60-0003-2020-00075-00

Auto # 462

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, 09 MAR 2020

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad del referida demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por la causal 8ª del artículo 154 del Còdigo Civil, contra el señor ONOBER TORRES MAX, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal señalado en la Sección Primera, Procesos declarativos, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.

2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. CITAR a la parte demandada para efectos de notificarle el auto admisorio de la demanda y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

4. REQUERIR a la parte actora y su apoderado para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto cumpla con la carga procesal de diligenciar la notificación del presente auto admisorio, con las formalidades del Código General del Proceso, so pena de declarar el **desistimiento tácito** previsto en el artículo 317 del Codigo General del Proceso.

5. NOTIFICAR personalmente este auto a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

N O T I F Í Q U E S E:

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCÌA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En Cúcuta 10 MAR 2020 se notificó por estado a

9018

IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD
RADICADO # 54001-31-60-003-2020-00060-00

AUTO # 461

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, 09 MAR 2020

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, promovida por el señor JUAN DIEGO PINILLA LEON contra el niño LIAM JACOBO PINILLA GALVIS, representado legalmente por la señora KEILLY MAR GALVIS PRADA.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a la demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Como quiera que la parte actora acompañó la demanda el resultado de la prueba genética de fecha 23-enero-2020, obrante a folios 4 y 5, practicada a él y al niño LIAM JACOBO en GENES S.A.S. y dicho laboratorio se encuentra debidamente acreditado como consta en la anterior información según Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC – diciembre 2017, el despacho lo tomará en cuenta y se abstendrá por ahora de ordenar la práctica de una nueva prueba genética (Numeral 2º del art. 386 del C.G.P).

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. CÍTAR a la señora KEILLY MAR GALVIS PRADA, en calidad de representante legal del niño LIAM JACOBO PINILLA GALVIS, a efectos de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
4. REQUERIR a la parte actora y su apoderada para dentro del término de los treinta (30) días siguientes cumplan con la carga procesal de realizar las diligencias encaminadas a notificar esta providencia a la parte demandada, con las formalidades prescritas en el Código General del Proceso, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** previsto en el artículo 317 del C.G.P.
5. TOMAR en cuenta el resultado de la prueba genética de fecha 23-enero-2020 del cursante año, practicada al demandante, señor JUAN DIEGO PINILLA LEÒN y al demandado, niño LIAM JACOBO PINILLA GALVIS, por el laboratorio GENES S.A.S, obrante a folios 4 y 5.

6. Por lo anterior, ABSTENERSE por ahora de ordenar la práctica de una nueva prueba genética.

7. NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA

N O T I F Í Q U E S E:

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

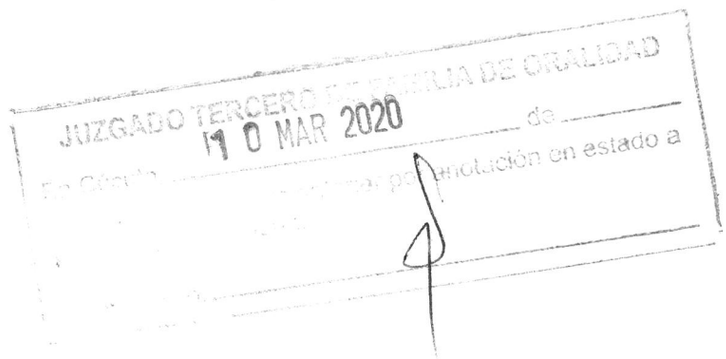

EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-2020-00090-00

Auto No. **0460-20**
San José de Cúcuta, 0 9 [illegible] 2020

El señor GUIDO RODIGUEZ MORENO obrando en representación de sus hijos JUAN MANUEL RODRIGUEZ SANCHEZ, LUISA FERNANDA RODRIGUEZ SANCHEZ y GUIDO RODRIGUEZ SANCHEZ, a través de apoderada, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra de la señora DIANA MARCELA SANCHEZ PARRA, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

1. **EL DOCUMENTO APORTADO COMO TITULO EJECUTIVO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES:**

El documento aportado como título ejecutivo a pesar de ser una primera copia, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2.001, norma que dispone al conciliador la obligación de entregar a las partes una copia autenticada del acta de conciliación. Asimismo el referido parágrafo dispone que debe ser **PRIMERA COPIA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**, en ese sentido, se evidencia que en el documento allegado por la parte actora, no se expresa que el mismo presta mérito ejecutivo.

En el mismo sentido, el documento aportado se encuentra incompleto, toda vez que hay apartados del mismo que no se pueden leer porque se encuentran cortados al final de cada página.

Por lo anterior, se requiere que la parte actora allegue primera copia del acta de conciliación de fecha del 3 de diciembre de 2008 en la que se exprese que presta mérito ejecutivo.

2. **RELACION DE LA DEUDA:**

La parte actora presenta una relación de las sumas de dinero adeudadas por la demandada, desde diciembre de 2008 hasta febrero de 2020, para un total de $18.404.562,25, correspondiente a vestuario (2 mudas de ropa anuales por cada hijo) y 50% de útiles escolares.

Así las cosas, es bueno aclararle al demandante que el IPC se debe aplicar desde 2008 a la obligación anual del vestuario, esto es, $480.000, toda vez que para ese año fue que se llevó a cabo la escritura pública mediante la cual se fijó el vestuario de los menores. Por otro lado, en lo relacionado al 50% de gastos educativos, se debe precisar que el demandante no aportó el soporte de dichos gastos en el período que se le adeuda, solo allegó unas facturas de enero de 2020, más no aportó soportes de los demás años adeudados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.

2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería para actuar a la abogada MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder allegado, obrante a folio 1.

N O T I F Í Q U E S E:

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En Cúcuta, 10 MAR 2020 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,

Auto No. **0420-20**
RADICADO No. 54001316003-2016-00402-00
SUCESIÓN

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 09 MAR 2020

Póngase en conocimiento a las partes interesadas de lo comunicado por la profesional especializado de formalización ALEJANDRA DIAZ VILLAN de la Cámara de Comercio de Cúcuta, donde solicita se allegue los documentos de identificación de los herederos y fecha de expedición de todos los designados en el acta, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En Cúcuta, 10 MAR 2020 de
Se notificó el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,

Arrh

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SUCESIÓN

Radicado # 54001-31-60-003-2018-00418-00

Auto # 409

San José de Cúcuta, 09 MAR 2020

En el memorial que antecede, radicado el pasado 27 de febrero, el señor partidor designado dentro del referido tramite sucesoral, solicita se le prorrogue por veinte (20) días el término para presentar la labor encomendada; **petición a la que no se accede** toda vez que la petición se radicó después de vencidos los quince (15) días otorgados para tal fin.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 510 del Còdigo General del Proceso, se releva al abogado JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA del cargo de partidor y se le impone multa en suma igual a un salario mínimo mensual legal vigente.

En consecuencia, de la lista de auxiliares de la justicia se conforma la terna que trata el inciso 2º del artículo 48 del C.G.P. con las abogadas RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA, MARGY LEONOR RAMIREZ LAZARO y FANNY AMPARO HERNANDEZ CALLEJAS, concediendo el término de quince (15) días para presentar el trabajo de partición y adjudicación.

Ofíciese a las auxiliares de la justicia para que dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, acuda al despacho a notificarse personalmente de este auto, advirtiendo que el cargo será ocupado por quien primero acuda a notificarse de dicha providencia.

De otra parte, como quiera que no obra en el expediente el paz y salvo tributario y para efectos de contar el término que trata el inciso 2º del artículo 844 del Estatuto Tributario, requiérase a interesados y apoderados para que dentro del término de los tres (03) días siguientes alleguen la copia del Oficio # 045 del 20 de enero de 2.020, obrante a folio 118, con la radicación del mismo ante la ADMINISTRACION LOCAL DE IMPUESTOS NACIONALES - Seccional Cúcuta.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En Cúcuta, 10 MAR 2020 de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a
El Secretario,

9018

LIQUIDACIÒN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado # 54001-31-60-003-2015-00405-00

Auto # 425

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta 09 MAR 2020

Cumplida en debida forma la publicación del edicto que cita y emplaza a los acreedores y vencido el término legal, se dispone:

1- FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS:

Para continuar con la diligencia de inventarios y avalúo de bienes y deudas dentro del referido trámite liquidatorio se señala la hora de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día viernes veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2.020).**

2-ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que el escrito del inventario y avalúos de bienes y deudas debe ajustarse a lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 63/36, acompañado de los respectivos soportes documentales tales como escrituras públicas, títulos o tarjetas de propiedad, certificados **actualizados** de tradición de matrículas inmobiliarias, títulos ejecutivos originales, etc.,**so pena de ser rechazado**.

3- ARTICULO 34 DE LA LEY 36/63.

Para mejor proveer se pone en conocimiento de los interesados el artículo 34 de la Ley 63/36: "En el inventario y avalúo se especifican los bienes *con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y avaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.*

El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.

Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.

Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del Secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno."

N O T I F I Q U E S E:

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En Cúcuta, 10 MAR 2020 de _____

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,

9018

ADOPCIÓN
Radicado #54001-31-60-003-2020-00107-00

Auto # 458

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, 09 MAR 2020

El señor DANIEL LIZCANO CARRILLO, por conducto de apoderado, presentó demanda con el fin de obtener la ADOPCIÓN de la joven LIZETH LOREINNE LIZCANO LOBO, nacida en esta ciudad el dia 12 de marzo de 2.000, con registro civil de nacimiento con indicativo serial # 30821340 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, e hija de la señora NUBIA DEL CARMEN LOBO SANTIAGO, demanda que llena a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en el Libro 3, Sección 4, Titulo único, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente auto a la señora Agente del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente demanda de ADOPCIÓN, por lo expuesto.

2º. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en la Sección 4, Título Único, Capítulo 1 del Código General del Proceso o articulo 578 y siguientes ibídem.

3º. RECONOCER personería para actuar al abogado EDINSON LEAL PARRA como apoderado del demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el poder allegado. Folio 1.

4º. NOTIFICAR personalmente a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, para lo que estime pertinente.

N O T IFÍQ U E S E:

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En Cúcuta, 10 MAR 2020 de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____

9018

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Filiación

Radicado # 54001-31-60-003-2019-00208-00

Auto # 424

San José de Cúcuta, 0 9 [illegible] 2020

0 9 [illegible] 2020

Atendiendo lo manifestado en el memorial anterior, hágase saber al señor apoderado de la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en del inciso 2º del artículo 108 del C.G.P., una vez ordenado el emplazamiento, es deber de la parte interesada disponer su publicación a traves de los medios expresamente señalados por el juez.

Así las cosas, se requiere a la parte actora y su apoderado para que elaboren y gestionen la publicación del edicto emplazatorio como este despacho lo ordenò en el numeral 5º de la parte resolutiva del auto # 507 del 8 de mayo/19, folio 12, y con las formalidades previstas en el artículo 108 del Còdigo General del Proceso.

Es bueno aclarar que hasta finales del año pasado este juzgado elaboró los edictos pero ahora debido a la carga procesal está dando aplicación a lo dispuesto en la norma señalada en el primer inciso de este auto.

N O T I F I Q U E S E:

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En Cúcuta, 1 0 MAR 2020 de

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,

9018

ALIMENTOS
Radicado No. 54 001 31 60 003 2020 00020 00

Auto No. 468

San José de Cúcuta, 6 MAR 2020

Como quiera que la presente demanda de ALIMENTOS no fue subsanada de los defectos anotados en auto anterior, sin más consideraciones, se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda de ALIMENTOS por lo expuesto.

2. Como consecuencia de lo anterior, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

3. En firme el presente auto, archívese lo actuado.

N O T I F Í Q U E S E:

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En Cúcuta, 10 MAR 2020 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,

9004

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO MUTUO ACUERDO
Radicado No. 54 001 31 60 003 2020 00042 00

Auto No. 467

San José de Cúcuta, 09 MAR 2020

Como quiera que la presente demanda de CESACIÓN DE EFRECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO no fue subsanada del defecto anotado en auto anterior, sin más consideraciones, se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto.

2. Como consecuencia de lo anterior, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

3. En firme el presente auto, archívese lo actuado.

N O T I F Í Q U E S E:

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Hoy 10 MAR 2020 de
se notificó el auto anterior por anotación en estado a las 8 de la mañana.
El Secretario

9004

Auto No. **0422-20**

RADICADO No. 54-001-31-60-003-2016-00444-00
INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, 09 MAR 2020

Póngase en conocimiento a la parte interesada de lo comunicado por el Líder Grupo Afiliaciones y Embargos JUAN CARLOS ARTEAGA HERNANDEZ de CAJAHONOR, donde informa que se efectuó el giro del 25% de las cesantías que registraba la cuenta individual del demandado WILSON RAFEL PERALTA PINO, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En Cúcuta, 10 MAR 2020 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.
El Secretario,

Arrh